



Resolución No. CSJCOR22-330

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00185-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2020-00580

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 1 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de mayo de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Adela Isabel Ramos López, radicado bajo el No. 2020-00580.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“(…) En conclusión, se han presentado impulsos procesales de fecha 20/09/2021, 09/12/2021, 22/02/2022 04/04/2022 y 18/04/2022, nombrar Curador Ad-Litem a la demandada y librar los respectivos oficios de embargo, es decir, hace más de 8 meses y hasta la fecha BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no ha obtenido respuesta por parte de este despacho, toda vez que no se ha pronunciado mediante auto emitido por el Juez y tampoco ha dado contestación a los correos electrónicos indicando la negativa de darles trámite al proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-187 de 4 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 9 de mayo 2022 la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, conforme fue solicitado.

Posteriormente fue ordenado el emplazamiento de la demandada por medio de proveído datado 29 de julio del mismo año.

De igual forma se advierte que en efecto fueron recibidos los memoriales relacionados por la solicitante tendientes a que se procediera a la designación de curador y la remisión de los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas.

En atención a lo anterior, se requirió a la secretaría del despacho que procediera a efectuar la publicación ordenada en auto de fecha 29 de julio de 2021, esto es, el emplazamiento de la demandada en el TYBA, lo cual se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2022.

Además de lo anterior, mediante providencia datada 06 de mayo de 2022, este despacho resolvió negar la designación de curador solicitada por la parte demandante, hoy peticionaria de esta vigilancia administrativa, por cuanto aún no se encontraba vencido el término de publicación que consagra el artículo 108 del C.G.P., proveído éste que será objeto de notificación en el estado del día 10 de mayo del año que transcorre.

De igual forma, a través de la misma providencia, se resolvió requerir a la secretaría del juzgado a fin de que incorpore al expediente y registre en el tyba las constancias de remisión de los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, toda vez que ya fueron remitidos a sus destinatarios, tal como lo solicitaba el demandante.

Como puede evidenciarse, se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa referenciada, debido a que ya se emitió el pronunciamiento requerido en torno a la solicitud de designación de curador ad litem en el presente trámite ejecutivo y se remitieron los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas.”

Anexa (1 archivo): Auto de 06 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún no ha resuelto la solicitud de nombrar curador ad-litem a la demandada y librar los oficios de embargo como tampoco responde los impulsos procesales.

Al respecto la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, adujo que revisado el expediente existe auto de fecha 05 de abril de 2021 donde se libró mandamiento de pago, conforme fue solicitado, Posteriormente fue ordenado el emplazamiento de la demandada por medio de proveído datado 29 de julio del mismo año.

De igual forma advierte el juzgado que, en efecto fueron recibidos los memoriales relacionados por la solicitante tendiente a que se procediera a la designación de curador y la remisión de los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas y que, en atención a lo anterior, se requirió a la secretaría del despacho que procediera a la publicación ordenada en auto de fecha 29 de julio de 2021, esto es, el emplazamiento de la demandada en el TYBA, lo cual se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2022.

Además de lo anterior, mediante providencia datada 06 de mayo de 2022, el despacho resolvió negar la designación de curador solicitada por la parte demandante, por cuanto aún no se encontraba vencido el término de publicación que consagra el artículo 108 del C.G.P., proveído éste que será objeto de notificación en el estado del día 10 de mayo del año que transcurre.

También menciona la juez Katia Milena Meléndez Argumedo que, a través de la misma providencia, se resolvió requerir a la secretaría del juzgado a fin de que incorpore al expediente y registre en el tyba las constancias de remisión de los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, toda vez que ya fueron remitidos a sus destinatarios.

Ahora bien, apunta que, atendiendo la solicitud presentada por los interesados, el juzgado mediante auto de 6 de mayo de 2022 dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: *Negar la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se designe curador ad litem para la notificación de la demandada emplazada en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Requerir a la Secretaria del Juzgado a fin de que incorpore al expediente y se efectúe el registro correspondiente en el tyba de las constancias de remisión de los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 6 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Shandra Milena Mendoza Benítez.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa referenciada, debido a que se logró lo pretendido por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez ya que se emitió el pronunciamiento requerido en torno a la solicitud de designación de curador ad litem en el presente trámite del proceso ejecutivo singular también se remitieron los oficios por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas, de lo anterior es concluyente que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

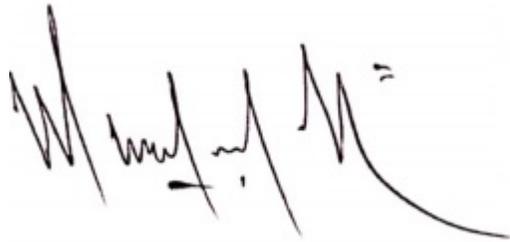
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra Adela Isabel Ramos López, radicado bajo el No. 236604089002202000258, y por consiguiente archivar la presente solicitud de vigilancia judicial presentada por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y a la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación,

de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg